Año de 1902 Jueves 19 de Junio Número 140

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN DE ORENSE

Circular

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha dispuesto se proceda á la formación del Nomenclátor de cada distrito municipal, referido al año de 1900, como complemento del Censo verificado en la misma fecha.

Las Juntas municipales son los organismos que deben intervenir en la formación del Nomenclator, extremando su celo para que este documento resulte exacto y sea un reflejo fiel, en población y entidades.

Para abreviar trabajo á los Secretarios de las Juntas municipales y teniendo en cuenta los numerosos servicios que tienen á su cargo, se ha procurado evitarles la mayor parte del mismo, formando el Nomenclator en la Secretaría de esta Junia provincial, bajo la dirección del Jefe de Trabajos Estadísticos. Una vez redactado el borrador, con los antecedentes de 1897, relaciones de casas habitables y datos del cuaderno auxiliar para asignar á cada grupo la población, se remite á las Juntas municipales para que expresen su conformidad ó hagan las observaciones que sean pertinentes antes de redactar el Nomenclator definitivo. Este trámite es necesario, no tan solo para asegurar la debida conformidad de las Juntas municipales, si que tambien para obtener el referido documento con las últimas variaciones. Al efecto, tan luego reciban las Juntas municipales el borrador del Nomenclator, que se les remite acompañado de comunicación, procederán á examinarlo detenidamente para ver si sufrió alteración el número de los edificios, habitados é inhabitados, el de albergues y grupos de población y el número de pisos de que constan, teniendo presente que en este Nomenclator solo figuran nominalmente las entidades cuyo total de edificios y albergues sea igual ó superior á diez. Las demás, dentro de cada parroquia, figurarán en dos líneas, al final, bajo la siguiente denominación: «Grupos inferiores de población y edificios diseminados cuya distancia al mayor núcleo no excede (ó excede) de 500 metros.»

Las distancias deben referirse *al mayor núcleo de población* existente en el término municipal, que suele ser la capital del Ayuntamiento, pero cuando así no ocurra, se contarán desde cada entidad al caserío, lugar, aldea ó villa que figure con más población. En algunos casos ha variado el mayor núcleo, en el nuevo Censo. Cuando así sucede se llama la atención de la respectiva Junta municipal para que refieran las distancias al nuevo mayor núcleo, teniendo en cuenta que esta debe contarse por la vía más corta practicable desde los muros ó última casa del casco del mayor núcleo hasta la primera del grupo de que se trate.

Debe entenderse casco para los efectos de este servicio el conjunto de la población agrupada y urbanizada sin otras soluciones de continuidad entre sus edificios que las constituídas por las calles, plazas y demás vías transversales, terrestres ó fluviales.

En los distritos municipales cuyos edificios se hallen completamente diseminados, sin vestigios de urbanización y sin que exista un grupo que exceda de diez, se referirán las distancias al edificio en que se hallen establecidas las Casas Consistoriales.

Cuantas dudas ocurran á las Juntas municipales sobre el cumplimiento de este servicio, deberán ser consultadas al Jefe de Trabajos Estadísticos, que las evacuará sin pérdida de tiempo.

El plazo para devolver á esta Junta provincial el Nomenclator, con las notas correspondientes, no deberá exceder de diez días, como se expresa en el oficio de remisión.

Orense 17 de Junio de 1902.

El Gobernador Presidente,
Gabriel R. España.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Canje de monedas de plata

Circular

La Dirección general del Tesoro, comunica á esta oficina el Real decreto del Ministerio de Hacienda, fecha 31 de Mayo último que se inserta á continuación.

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día primero de Noviembre del corriente año quedan fuera de curso legal todas las monedas divisionarias de plata de sistemas anteriores al establecido por el Decreto Ley de diecinueve de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.

Artículo 2.º Las cajas públicas, así como el Banco de España, recibirán sin limitación alguna en pago de Contribuciones, rentas y Derechos del Tesoro, hasta dicho día primero de Noviembre todas las monedas á que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º La fábrica Nacional de la moneda, el Banco de España y sus Sucursales, admitirán también hasta el día primero de Noviembre próximo en canje por estas monedas del sistema vigente, las que por el artículo primero se retiran de la circulación. El canje se verificará á razón de una peseta por cada moneda de cuatro reales y de dos pesetas cincuenta céntimos por cada una de un escudo ó de diez reales.

Artículo 4.º Por la Dirección general del Tesoro, se dispondrá lo necesario para la recojida y remisión á la fábrica de la moneda á que se refiere este Decreto que se presente en la plaza de Ceuta.

Artículo 5.º Se procederá á la reacuñación de la moneda de plata que se recoja y canjee en virtud del presente Decreto, refundiendo, si fuere preciso para la acuñación que se haga, moneda de á cinco pesetas con sujeción á lo determinado en el artículo primero de la ley de veintiocho de Noviembre de mil novecientos uno. Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodrigáñez.»

Y esta Tesorería considera conveniente dirigir á los señores Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.º La moneda de plata á que se refiere el Real decreto transcrito, se admitirá por todo su valor al canje en las Sucursales del Banco de España, hasta primero de Noviembre y en las Administracirnes subalternas de la Compañía Arrendataria de Tabacos, hasta fin de Septiembre próximo.

2.º Procurarán por cuantos medios dispongan dar la mayor publicidad á esta disposición, por medio de edictos, bandos y pregones, para que llegue á conocimiento del vecindario de todas las aldeas y parroquias del distrito municipal.

3.º Participarán á esta Tesorería, haber cumplido estas órdenes así como las demás que su celo le sugiera y sirvan para la publicidad de esta importante disposición legal.

Orense 16 de Junio de 1902.—El Tesorero, *B. Muñoz Cobo.*—V.º B.º: El Delegado, *Isla.*

Don Bernabé Muñoz Cobo, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: que con fecha de ayer, he acordado el pago de premios de cobranza de cédulas personales y el de uno por ciento de confección de matrículas, correspondiente á los Ayuntamientos de esta provincia.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los mismos, con el fin de que puedan hacerlos efectivos en los días que restan de mes, en esta Depositaría Pagaduría.

Orense 17 de Junio de 1902.—*B. Muñoz Cobo.*

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1902 — Ayuntamiento de Mezquita

Consta de 3.313 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896 forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 8.ª*								
1	Andrés Baquero Ramón	Pereiro	Mercería	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
2	Fernández Suárez Felipe	Mezquita	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
3	Gómez García Francisco	Villavieja	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
	Clase 9.ª bis								
4	Cifuentes Baldomero	Chaguazoso	Tienda de vinos al por menor	39'00	6'24	»	2'71	7'80	55'75
5	Rodrígsez Alvarez José	Manzalvos	Idem	39'00	6'24	»	2'71	7'80	55'75
				276'00	44'16	»	19'20	55'20	394'55
	Tarifa 2.ª								
6	Cifuentes Nicasio	Chaguazoso	Carro de 2 ruedas y 2 caballerías	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
7	Diéguez Félix	Villavieja	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
				132'00	21'12	»	9'18	26'40	188'70
	Tarifa 3.ª								
8	Andrés Baquero Ramón	Pereiro	Molino de represa 1 rueda más de tres meses	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'79
9	González Domingo ó herederos	Manzalvos	Idem de idem menos de idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
				19'50	3'12	»	1'36	3'90	28'08
	Tarifa 4.ª—*Profesiones del orden civil*								
10	Brito Estévez Jaime	Idem	Veterinario	38'00	6'08	»	2'64	7'60	55'32
11	Fernández Gómez Fermín	Mezquita	Farmaceútico	56'00	8'96	»	3'90	11'20	80'06
	Profesiones del orden judicial								
12	Alvarez Salgado Gerardo	Idem	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'23
				116'00	18'56	»	8'07	23'20	165'61
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	276'00	44'16	»	19'20	55'20	394'55
			Idem la 2.ª	132'00	21'12	»	9'18	26'40	188'70
			Idem la 3.ª	19'50	3'12	»	1'36	3'90	28'08
			Idem la 4.ª	116'00	18'56	»	8'07	23'20	165'61
			TOTAL	543'50	86'98	»	37'81	108'70	776'94

Importa esta matrícula la cantidad total de setecientas setenta y seis pesetas noventa y cuatro céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Publicación y resultado.—Don Demetrio Martínez Barjacoba, Secretario del Ayuntamiento de Mezquita. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Mezquita á ocho de Noviembre de mil novecientos uno.—El Secretario, Demetrio Martínez.—V.º B.º: El Alcalde, Fernández.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1902 — Ayuntamiento de Oimbra — Consta de 399 habitantes y le corresponde la 10.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribucion industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase* 11.ª								
1	Rodríguez Villarino Gumersindo	Bousés	Abacería	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
2	González Vázquez Francisco	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
3	Prada López Manuela	Oimbra	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
4	Pardo López Perfecto	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
5	González Vázquez Esteban	Bousés	Idem	20'00	3'20	»	1'40	4'00	28'60
6	Pérez López Manuel	Vidiferre	Idem	20'00	3'20	»	1'40	4'00	28'60
				120'00	19'20	»	8'36	24'00	171'56
	Tarifa 3.ª								
7	Martínez Calvón Gillermo	Rabal	Molino represa 4 ruedas centeno menos 3 meses	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
8	Pérez Juan	Idem	Idem 2 id. id. id	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'29
9	Palomanes Freitas Serafín	Chás	Idem 1 id. id	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
10	Alonso Bernardino	Granja	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
11	Carballal Vicente	Idem	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
12	Barroso Angel	Vidiferre	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
13	Andrés Sueiro Manuel	Idem	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
14	Afonso Valeriano ó herederos	Granja	Idem	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
15	Justo Afonso Máximino	Chás	Idem	3'25	0'52	»	0'22	0'65	4'64
				44'25	6'76	»	2'96	8'45	60'40
	Tarifa 4.ª								
16	Secretario del Juzgado municipal	Oimbra	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'51	4'40	31'43
			Resúmen	22'00	3'52	»	1'51	4'40	31'43
			Importa la tarifa 1.ª	120'00	19'20	»	8'36	24'00	171'56
			Idem la 3.ª	42'25	6'76	»	2'96	8'45	60'42
			Idem la 4.ª	22'00	3'52	»	1'51	4'40	31'43
			TOTAL	184'25	29'48	»	12'83	36'85	263'41

Importa esta matrícula la cantidad total de doscientas setenta y tres pesetas cuarenta y un céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Publicación y resultado.—Don Cándido Salgado González, Secretario interino del Ayuntamiento de Oimbra. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha, y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Oimbra á primero de Noviembre de mil novecientos uno.—El Secretario, Cándido Salgado.—V.º B.º: El Alcalde, Ponciano González.

AYUNTAMIENTOS

Gudiña

Por término de ocho días á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento para atender á los gastos de extinción de la langosta formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.° de la Ley de 21 de Marzo último y circular de la Administración de Hacienda de 19 de Abril próximo pasado, á fin de que durante dicho plazo, pueda ser examinado por los contribuyentes y aduzcan los mismos las reclamaciones que consideren justas.

Gudiña 11 de Junio de 1902—El Alcalde, José Barja.

Petín

Las cuentas de caudales de este distrito, correspondientes á los años 1896 á 97, 1897 á 98, 1898 á 99, 1899 á 900, 1900 y 1901, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín oficial», durante cuyo plazo podrán los interesados examinarlas y producir las reclamaciones que consideren oportunas.

Petín 16 de Junio de 1902.—El Alcalde, Igancio González.

Muiños

Formados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la formación de los repartimientos por rustica, pecuaria y urbana, para el próximo año de 1903, se hallan espuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 15 del actual, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlos y aducir las reclamaciones que crean de justicia.

Muiños 1.° de Junio de 1902.—El Alcalde, Celestino Ferreiro.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA

Don Ricardo Rios Pérez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de la Coruña.

Certifico: Que en el pleito que se expresará, se ha servido dictar la Sala de lo civil la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así.

«En la ciudad de la Coruña á nueve de Junio de mil novecientos dos.=En el pleito procedente del Juzgado de primera instancia de Orense, y que por apelación de la sentencia dictada en el mismo con fecha veinte y cinco de Septiembre de mil novecientos, pende ante esta Sala, entre partes de la una, Antonio Cadaya Yáñez, de cincuenta y seis años de edad, casado, labrador, vecino de la parroquia de Puga, Ayuntamiento de Toén, demandante y apelante, representado por el Procurador don Manuel Blanco, defendido por el Licenciado don Eduardo Mendez Brandón; de la otra Tomás López González, labrador y vecino de Puga, demandado y apelado, á quién representa el Procurador don Antonio Carballo y defiende el Letrabo don Modesto Cornejo y los estrados del Tribunal por no haberse personado los también apelados Manuel González Mendez, Atilano Estevez Villamarín, Hipólito Cadaya Armada, Cesáreo Estevez Villamarín, Vicente Mendez Villamarín, Manuel Viilamarín Estevez, Avelino Calviño Pérez, Isidoro Gil Barros y Andres Villamarín Yáñez; y por rebeldía de Eduardo González Iglesias, sobre interdicto de recobrar la posesión y tenencia de parte de una finca rústica.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia al apelante, la sentencia apelada por la que se declara no haber lugar á la demanda de interdicto de recobrar propuesto en estos autos por el Procurador López Castro, en representación de Antonio Cadaya, contra Manuel González Mendez, Atilano Estevez Villamarín, Hipólito Cadaya Armada, Cesáreo Estevez Villamarín, Vicente Mendez Villamarín, Manuel Villamarín Estevez, Tomás López Gouzález, Avelino Calviño Perez, Isidoro Gil Barros y Andres Villamarín Yáñez, representados por el Procurador Rodríguez Pérez; y contra Eduardo González que se halla en rebeldía y con expresa imposición de las costas al demandante Cadaya; con reserva á las partes del derecho que puedan tener sobre la propiedad, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense por rebeldía de Eduardo González Iglesias, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Bernardo Cónsul.—Pablo Arraiz.—Pedro Macía Usera.—Vicente P. de Celis.—El Magistrado, don Estanislao Chaves, votó en Sala y no pudo firmar.—Bernardo Cónsul.»

Y para publicar en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, expido y firmo la presente en la Coruña á trece de Junio de mil novecientos dos.—Ricardo Ríos.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

Hace público: que en el incidente de pobreza que se dirá dictóse la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Orense á primero de Mayo de mil novecientos dos. Vistos por el Sr. D. Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, estos autos, incidente de pobreza, promovidos por el procurador D. Luís Antonio Cerviño á nombre de Adelaida Nóvoa Maestro, intervenida de su esposo Manuel Fernández Hermida, mayores de edad, obreros y vecinos de esta capital y defendida por el Letrado Abogado D. Miguel Moreiras, contra el Sr. Abogado del Estado en esta provincia en representación de la Hacienda pública, y José Fernández, José Moure, Ramón Vázquez, Carmen Rivas, Ramón Rodríguez y Camilo Fernández, vecinos de la Peroja, Ayuntamiento de este nombre, que se hallan en rebeldía para poder litigar en tal concepto con los seis últimos.

Fallo: que estimando probada la demanda, debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Adelaida Nóvoa Maestro, con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase otorga el art. 14 de la propia Ley, para que pueda litigar en ese concepto en el asunto y sus incidencias que se propone entablar contra José Fernández, José Moure, Ramón Vázquez. Carmen Rivas, Ramón Rodríguez y Camilo Fernández, sobre reivindicación de bienes. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia la que se publicará en el «Boletín oficial» de esta provincia, caso no pueda ser notificada personalmente á los demandados, lo pronuncio, mando y firmo.—Florencio A. Lasiote.

Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia en el dia de hoy al celebrar Audiencia pública por el Sr. D. Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, de lo cual doy fé. Orense á primero de Mayo de mil novecientos dos.—Ante mí, Ricardo García.»

Y para que sirva de notificación á los demandados rebeldes á los efectos de los artículos 769 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente edicto.

Dado en Orense á doce de Junio de mil novecientos dos.—Florencio A. Lasiote.—D. O. de S. S.ª, Ricardo García.

Cédula

Por el Sr. Juez de instrucción del partido de Ribadavia, se acordó en providencia de este dia, dictada para cumplimentar una carta orden de la Superioridad, sea citada de comparecencia ante la Audiencia provincial de Orense y para el dia 26 del corriente á las nneve de su mañana á Josefa Raña Mosquera, vecina según se dice de Beade, cuyo paradero se ignora, á fin de que como testigo asista á la celebración del juicio oral de causa que se instruyó en este Juzgado por robo; apercibiéndola que de no comparecer la parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que tenga lugar lo acordado, libro la presente para su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia, en Ribadavia á doce de Junio de mil novecientos dos.—El actuario, Félix Quijada.

Agencias ejecutivas

Como Agente ejecutivo auxiliar por débitos de contribuciones del Ayuntamiento de Maside,

Hago saber: que para hacer efectiva la suma de doscientas cuatro pesetas cincuenta y cinco céntimos que D. Javier Morenza, vecino del mismo Maside aparece adeudando á la Hacienda por el impuesto de derechos reales, honorarios, multas y demás conceptos incluídos en dicha suma que comprende y refiere la certifieación del débito unida por cabeza del expediente de apremio que á tal respecto me hallo instruyendo expedida por la oficina liquidadora del partido de Carballino en veintisiete de Noviembre último pasado, he dictado en dicho expediente con fecha cinco del actual la siguiente

«Providencia.—No habiendo el deudor D. Javier Morenza satisfecho su débito á la Hacienda de la suma y por los conceptos que constan en este expediente, se acuerda la venta en pública subasta de los inmuebles que á falta de otros bienes le fueron embargados, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia en la Consistorial de este Ayuntamiento el dia veintitrés del corriente á las nueve de la mañana, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la tasación. Notifíquese esta providencia al deudor y anúnciese por edictos en los sitios públicos y de costumbre de la localidad. Así lo acordé y firmo en Maside á cinco de Junio de mil novecientos dos.—El Agente auxiliar, José Veiga.»

Los bienes inmuebles embargados que han de subastarse son los siguientes:

1.ª Monte cerrado con doble muro de piedra, al término que llaman do «Gallardo», cabida de veintisiete áreas veintiseis centiáreas; linda al Norte con herederos de José Rodríguez, Naciente Jacinto López, Sur José Fernández y Poniente camino de carro: su valor como de segunda calidad y libre de pensión trescientas sesenta pesetas.

2.ª Labradío destinado á huerta en término da «Lama», mensura de treinta y siete centiáreas; linda por Mediodía y Naciente Manuel Afonso y por los aires restantes Carmen Portabales: su valor como libre y de segunda calidad sesenta pesetos.

3.ª Labradío de veintiseis centiáreas donde llaman la «Veiga»; linda al Norte Marcelino Lopez, Sur Juan Rodríguez y por los aires restantes con herederos de D. Tomás González: su valor como de primera calidad y sin pensión alguna cuarenta y cinco pesetas.

Las partidas relacionadas radican dentro de los límites de la parroquia y distrito de Maside.

Para conocimiento de todos y hasta del mismo deudor se advierte:

1.° Que los bienes que quedan relacionados, son los que el día antes designado han de subastarse.

2.° Que el deudor ó cualquier acreedor hipotecario en su caso, puede librar los bienes pagando hasta el momento de celebrarse la subasta, el importe total del debito, recargos, costas y gastos originados hasta aquel momento.

3.° Que no existen títulos de propiedad á nombre del deudor ni de otra persona alguna.

4.° Que todos los que quieran tomar parte en la subasta, depositarán previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor fijado á los bienes que pretendan posturar.

5.° Que es obligación del rematante entregar en el acto de la adjudicación, la diferencia del depósito al completo del remate; y

6.° Que si después de hecha la adjudicación no pudiese ultimarse la venta, por que el rematante se negase á entregar el importe en que remató, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará an las arcas del Tesoro público.

A cuyo efecto expido el presente para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, en Maside á cinco de Junio de mil novecientos dos.—El Agente auxiliar, José Veiga.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15